

Recurso de revisión:

01028/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de San Felipe del Progreso

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

NEGATIVA FICTA, NO EXISTE PLAZO PERENTORIO PARA INTERPONER EL RECURSO. Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CLASIFICACIÓN DE LA. Si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

VERSIÓN PÚBLICA. Para generar la versión pública de un documento es necesario que el Comité de Transparencia emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que la sustente, explicando las razones que la motivan y los datos que se protegen.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01028/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de San Felipe del Progreso
José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
a) Acto impugnado:	4
b) Razones o Motivos de inconformidad:	4
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. De la competencia.....	5
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.	6
TERCERO. Del planteamiento de la litis.....	10
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.....	13
I. De la versión pública.....	21
RESOLUTIVOS.....	29

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha catorce (14) de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01028/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de San Felipe del Progreso, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete, [REDACTED] [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), la solicitud de información pública registrada con el número 00006/FELIPRO/IP/2017, mediante la cual requirió:

"Número de menores en un rango de 8 a 17 años que se hayan visto involucrados como participantes en acciones delictivas en el municipio de San Felipe del Progreso, según las cifras registradas mes con mes, durante todo el año 2016 y el lapso transcurrido en el 2017." (Sic)

2. Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información: a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**).

3. El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en responder a la solicitud de información.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01028/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de San Felipe del Progreso
José Guadalupe Luna Hernández

4. El día dos (02) de mayo de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma [REDACTED] [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

a) **Acto impugnado:** *"Negativa a brindar la información requerida" (Sic)*

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"Ha concluido el tiempo para la respuesta solicitada mediante el folio 0006/FELIPRO/IP/2017 sin que se presente ninguna intención de responder." (Sic)*

5. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, así mismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con el objeto de su análisis.

6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

7. El **SUJETO OBLIGADO** no presentó su Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le asistiera y conviniera.

8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete, por lo que ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

10. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 179 señala los casos de procedencia de los recursos de revisión, y para el caso en particular se actualiza la fracción VII que a la letra señala:

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

(...)

11. Así mismo la Ley de la materia señala que el plazo legal para que la Unidad de transparencia otorgue respuesta a una solicitud de información no podrá exceder de quince días hábiles, y cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, tal como se destaca a continuación:

Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales

deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles. Transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acuden a recibir la información requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información. Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

12. De la interpretación a los preceptos legales insertos se obtiene que el plazo que les asiste a los **SUJETOS OBLIGADOS** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01028/INFOEM/IP/RR/2017


Ayuntamiento de San Felipe del Progreso
José Guadalupe Luna Hernández

información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

13. Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

14. Por su parte el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, establece:

Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta. A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

15. De ello se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al día en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, de ahí que para que el plazo de referencia empiece a computarse necesariamente tiene que existir una

respuesta expresa por parte del **SUJETO OBLIGADO**; sin embargo tratándose de negativa ficta¹ no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión.

16. Lo anterior encuentra sustento en el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el diecisiete de febrero del dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista negativa ficta, que es del tenor literal siguiente:

Criterio 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro

¹ Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de alguna afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública. Criterio utilizado en la resolución 00043/INFOEM/IP/RR/2016.

Recurso de revisión:

01028/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de San Felipe del Progreso

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.

17. Por lo tanto se concluye que tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

18. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

19. Ante la solicitud realizada por [REDACTED] en donde se requiere la información respecto del número de menores en un rango de 8 a 17 años que se hayan visto involucrados como participantes en acciones delictivas en el Municipio de San Felipe del Progreso el **SUJETO OBLIGADO** omite enviar respuesta alguna.

Recurso de revisión:

01028/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de San Felipe del Progreso

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

20. Por ello en términos generales [REDACTED] se inconforma porque el **SUJETO OBLIGADO** no hace entrega de la respuesta a la solicitud de información 00006/FELIPRO/IP/2017. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción VII de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

21. Es así que conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando el **SUJETO OBLIGADO** no haga entrega de la respuesta correspondiente a la información solicitada y en el presente caso **NO** hizo entrega de la respuesta a la solicitud de información pública 00006/FELIPRO/IP/2017, motivo por el cual se configura la negativa a entregar la aludida información.

22. Cabe señalar que el **SUJETO OBLIGADO** no rindió su Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera, lo que es de destacar que la omisión de enviar a esta Autoridad el informe justificado, impide que conozcamos con mayor amplitud las razones, motivos o fundamentos de la decisión adoptada, con lo que el perjuicio se genera para la causa del **SUJETO OBLIGADO** por su omisión, lo que sin embargo no impide que esta Autoridad conozca y resuelva el presente recurso, si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

*QUEJA, RECURSO DE. LA OMISIÓN DE RENDIR EL INFORME
RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. El artículo 98 de la Ley de*

Recurso de revisión:

01028/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de San Felipe del Progreso

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.

23. Por lo anterior expuesto se concluye que la falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el **SUJETO OBLIGADO** pierda la oportunidad de justificar su respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.

24. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si el **SUJETO OBLIGADO** es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud, si cuenta con atribuciones para poseer, generar o administrar la información requerida en el ejercicio de sus funciones, y si la misma se trata de información pública que debe ser entregada, lo cual se determinará en los párrafos posteriores.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

25. Es necesario reiterar que [REDACTED] solicitó información sobre el número de menores en un rango de 8 a 17 años que hayan participado en acciones delictivas en el municipio de San Felipe del Progreso, según las cifras registradas mes con mes, durante todo el año 2016 y el lapso transcurrido en el 2017.

26. Por ello resulta importante señalar que el Municipio de San Felipe del Progreso es un ente con personalidad jurídica y patrimonio propio, gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, en estricto apego a lo establecido en términos del artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 123 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, así como el Bando Municipal, los reglamentos y acuerdos que expida el Ayuntamiento de San Felipe del Progreso.

27. Así mismo el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en su fracción III inciso h) establece que los Municipios tendrán a su cargo entre otras las funciones y servicios públicos de Seguridad pública, en los términos del artículo 21.

28. Bajo ese tenor el artículo 83 del **Bando Municipal de San Felipe del Progreso 2017**, establece que la Seguridad pública y tránsito es un servicio público municipal.

29. Para mayor claridad, es pertinente señalar que el Instituto Nacional de Administración Pública (INAP) conceptualiza a la seguridad pública municipal como: *"El conjunto de acciones que realiza la autoridad municipal para garantizar la tranquilidad, paz y protección de la integridad física y moral de la población, mediante la vigilancia, prevención de actos delictuosos y orientación ciudadana que proporciona la corporación de policía y los comités de protección civil al conjunto de la comunidad"*²

30. Es así que el propio **Bando Municipal de San Felipe del Progreso** señala que el Ayuntamiento organizará y operará el cuerpo de seguridad pública para preservar la integridad y el patrimonio de la ciudadanía, así como la tranquilidad y el orden público, y para el eficaz cumplimiento de las funciones en materia de seguridad, se integrará un Consejo Municipal de Seguridad Pública, que presidirá el Presidente Municipal para prevenir y combatir la comisión de delitos y conductas antisociales, de conformidad con los artículos 95 y 96 que a continuación se transcriben:

Artículo 95.- El H. Ayuntamiento organizará y operará el cuerpo de seguridad pública para preservar la integridad y el patrimonio de la ciudadanía, así como la tranquilidad y el orden público. En materia de Seguridad Pública el municipio de San Felipe del Progreso, reconoce la suscripción del Convenio de Mando Único, por lo que el Presidente Municipal ejercerá, bajo este esquema, el mando de los cuerpos preventivos de seguridad pública, con apego a la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de

² Instituto Nacional de Administración pública, Guía técnica núm. 24, La seguridad pública municipal, Primera edición: 1993, Consultable en la página electrónica:
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1719>.

México, la Ley Orgánica Municipal, Reglamentos y demás disposiciones aplicables, promoviendo en todo momento acciones de profesionalización de los cuerpos de seguridad pública municipal y la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio Adversarial.

Artículo 96.- En los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley General que establece las bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México y la Ley Orgánica Municipal, para el eficaz cumplimiento de las funciones en materia de seguridad, se integrará un Consejo Municipal de Seguridad Pública, que presidirá el Presidente Municipal para prevenir y combatir la comisión de delitos y conductas antisociales; aplicando políticas, programas y acciones para que la sociedad participe en la planeación y supervisión de la seguridad pública municipal. Los acuerdos que de éste emanen serán sometidos para su aprobación del H. Ayuntamiento.

31. Tal como se observa en el párrafo que antecede, el **Bando Municipal de San Felipe del Progreso** dispone que se integrará un Consejo Municipal de Seguridad Pública, quien de conformidad con el artículo 100 analizará y sugerirá políticas en materia de Seguridad Pública, buscando alcanzar entre otros objetivos salvaguardar la vida, la integridad, el libre tránsito, los derechos, bienes de las personas, la libertad, el orden y la paz pública, así como la coordinación, planeación y supervisión del Sistema Nacional de Seguridad Pública en el territorio municipal; proponer acuerdos, programas y convenios en materia de seguridad pública e implementar programas permanentes de prevención del delito en el Municipio que a su vez serán ejecutados y promovidos por la Dirección de Seguridad Pública

Municipal de acuerdo a lo establecido en el artículo 101 fracciones III y V del mismo ordenamiento.

32. Como se puede observar son atribuciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal así como del Consejo Municipal de Seguridad Pública la prevención de delitos, así como la coordinación con de las autoridades federales y estatales y proponer acuerdos, programas y convenios en materia de seguridad pública.

33. En consecuencia para que se lleven a cabo las acciones tendientes a la prevención del delito es necesario contar con una planeación de la función policial, cuyo primer elemento es la información, misma que a su vez de acuerdo con la guía técnica número 24³ del Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), deberá contener, entre otros, los siguientes aspectos:

- La estadística de las faltas a los reglamentos municipales y la incidencia de los delitos en el territorio y localidades de la municipalidad.
- El inventario de armamento, "parque", equipo e instalaciones de la corporación policial, con sus registros correspondientes ante las autoridades militares de la zona.
- El control diario, semanal y mensual de los casos atendidos por la corporación policial.
- Una agenda especial para el seguimiento de las actividades coordinadas de la policía municipal con otras autoridades afines del estado y la federación.

³ Op cit.

- La estadística de las personas detenidas en el centro de rehabilitación municipal a efecto de gestionar su liberación o traslado, según sea el caso, ante la autoridad correspondiente (cabe señalar que esta función la realiza el juzgado calificador).
- - El expediente actualizado de los elementos de la policía, que contenga entre otros datos, las referencias personales del policía, notas de conducta, promo-ciones y ascensos, y en general, aquella información que identifique plena-mente la actuación de estos servidores públicos.
- - Las bitácoras de las rondas y recorridos de vigilancia y control ejecutados por la policía municipal.
- - Las bitácoras de mantenimiento del equipo y vehículos de la corporación policial.

34. Ahora bien, el **Reglamento Interno de la Dirección de Seguridad Pública y Municipal** señala en el artículo 29 que el jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo es un auxiliar del Director, y dicho servidor público de acuerdo con las fracciones VI y VIII entre otras atribuciones cuenta con las de mantener en orden los archivos de la Dirección, así como **llevar el registro y la estadística de los delitos que se cometan en el Municipio.**

35. Concorde con el análisis realizado se concluye que el Ayuntamiento será auxiliado por la Dirección de Seguridad Pública, dependencia cuyos fines principales son la prevención de los delitos, así mismo tendrá entre otras, las atribuciones de mantener la seguridad y el orden público del municipio; prevenir y combatir la comisión de delitos y conductas antisociales, y para el cumplimiento de

tales fines son autoridades en materia de Seguridad Pública Municipal entre otros el Presidente Municipal y el Director de Seguridad Pública, y éste último a su vez será auxiliado por el jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo quien deberá contar con las estadísticas delictivas e integrar el registro municipal de detenciones.

36. Ahora bien, una vez demostrado que el **SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de contar con las estadísticas delictivas e integrar el registro municipal de detenciones, es preciso señalar que el señor [REDACTED] en su solicitud inicial indicó que requería la información *"según las cifras registradas mes con mes y durante todo el año 2016 y el lapso transcurrido en el 2017"*, por lo que los documentos a entregarse serán del periodo comprendido del uno (01) de enero de dos mil dieciséis al veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (fecha en que presentó su solicitud de acceso a la información pública).

37. Ahora bien, en caso de que el **SUJETO OBLIGADO** no cuente con la información procesada con el detalle referido por el particular, éste debe entregar el documento que obre en sus archivos en donde conste o se advierta la información requerida; esto debido a que el derecho de acceso a la información se encuentra encaminado primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de la autoridad.

38. Es decir, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones, que se les requiera y que obre en sus archivos, sin que tal obligación los constriña a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 12 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, dispositivo legal que literalmente establece:

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

39. Es decir, el Derecho de Acceso a la Información Pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que no se tiene el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer la solicitud.

40. Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

*Expedientes: 0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde 2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal 5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar 0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”*

41. En este sentido se considera dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de las estadísticas delictivas y el registro municipal de detenciones correspondientes al periodo comprendido del uno (01) de enero de dos mil dieciséis al veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete, fecha en que fue solicitada la información, para que una vez realizada la entrega de dichos documentos el señor [REDACTED] se encuentre en posibilidad de extraer e identificar la información requerida respecto del número de menores en un rango de 8 a 17 años que se hayan visto involucrados como participantes en acciones delictivas en el municipio de San Felipe del Progreso, previa elaboración de una correcta versión pública protegiendo así los datos personales que se encuentren contenidos en la

misma por lo que deberá tener especial cuidado, en cada uno de los documentos que integran las estadísticas delictivas y el registro municipal de detenciones.

42. Por lo que si la información, con la que se pueda atender a una solicitud, contiene datos personales se deberá realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

I. De la versión pública.

43. Así mismo debe destacarse que debido a la naturaleza de la información contenida en las estadísticas delictivas y el registro municipal de detenciones, máxime al tratarse de menores de edad, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales, por lo tanto la información solicitada se deberá entregar en versión pública.

44. De acuerdo a lo establecido por el artículo 122 de la Ley en materia, establece la clasificación de información, misma que puede ser por dos hipótesis, las cuales corresponden a información reservada o confidencial, por lo que los **SUJETOS**

OBLIGADOS deberá de realizar el proceso de clasificación de información de acuerdo a las bases, principios y disposiciones que ley les señale.

45. En otras palabras, resulta procedente la clasificación de la información cuando el soporte documental contiene datos personales, de conformidad a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01028/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de San Felipe del Progreso
José Guadalupe Luna Hernández

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

46. Es así que para la clasificación de la información se requiere cumplir con las formalidades señaladas en la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio**, en sus artículos 143 y 149, así como los establecidos en los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la **Elaboración de Versiones Públicas**.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 149. *El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.*

Recurso de revisión:

01028/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de San Felipe del Progreso

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

47. Por lo que ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el

Comité de Transparencia, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información al recurrente, el cual se debe de elaborar.

48. Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII, 122⁴, 135⁵ y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

49. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre,

⁴ Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

⁵ Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

50. Siendo así que, la clasificación de la información, en cualquiera de sus modalidades, deberá de justificarse en un Acuerdo de Clasificación de Información emitido por el Comité del Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**. Dicho acuerdo deberá de contener los **razonamientos lógicos** mediante los cuales se **demuestre** que la información corresponde a algunas de las hipótesis jurídicas previstas en los artículos 122 y 143 de la ley, explicando claramente las causas excepcionales que justifican la restricción al derecho.

51. De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Recurso de revisión:

01028/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de San Felipe del Progreso

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

52. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

53. Es decir un documento público testado que no se acompañe del respectivo acuerdo de clasificación no es una versión pública sino un documento alterado.

54. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de revisión:

01028/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de San Felipe del Progreso

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechas valer por [REDACTED] en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega en versión pública, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la siguiente información:

- a) Las estadísticas delictivas y el registro municipal de detenciones correspondientes al periodo comprendido del uno (01) de enero de dos mil dieciséis al veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Recurso de revisión:

01028/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de San Felipe del Progreso

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01028/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de San Felipe del Progreso
José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de catorce de junio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01028/INFOEM/IP/RR/2017.